

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2078.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1620.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Visto el expediente instruido para la expropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías en el término de Mercadal.

Considerando que en dicho expediente se han llenado los requisitos prevenidos en la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecucion.

Considerando que no se ha presentado reclamacion alguna por los propietarios á quienes afecta la expropiacion de dichos terrenos:

He resuelto, de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe y de la Comision provincial, declarar ser necesaria la ocupacion de los referidos terrenos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

Palma 4 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1621.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Visto el expediente instruido para la expropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras de la carretera de San Cristóbal á Ferrerías en el término de este último pueblo.

Considerando que en dicho expediente se han llenado los requisitos prevenidos en la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecucion.

Considerando que la reclamacion presentada por varios propietarios

á quienes afecta la expropiacion de dichos terrenos no se refiere á la ocupacion de los mismos y si á su clasificacion, lo cual se determinará por los peritos cuando procedan á su justiprecio:

He resuelto oido el parecer del Ingeniero Jefe y de la Comision provincial declarar ser necesaria la ocupacion de los terrenos indicados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del citado Reglamento.

Palma 4 Junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 1622.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

*Secretaria.—*En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla inserto el Real Decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—*Exposicion.—*SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 se publicó y puso en vigor la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Obra fué aquella llevada á cabo, segun lo prevenido en dicha ley, previa consulta á la Comision de Codificacion, y reducida por los términos expresos de la autorizacion á refundir articulada y metódicamente las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. No es de extrañar, por tanto, que á pesar del exquisito cuidado y detenido estudio con que la Comision Codificadora procedió, limitada como lo estaba su tarea á coleccionar ordenadamente disposiciones, tan variadas como prolijas, derogadas algunas, aunque no expresamente por otras, se hayan notado en la Compilacion defectos, bien excusables por cierto; pero que la práctica, en el corto tiempo que aquella lleva de observancia, ha puesto de relieve.

Y aun cuando el recto criterio y la ilustracion de los Tribunales han sabido en su aplicacion salvarlos, indudable es,

que no podian pasar sin la correccion necesaria, mayormente desde que no sólo los mismos Tribunales llamaron sobre ellos la atencion del Gobierno de V. M., sino que hasta han sido objeto de la consideracion de las Cortes, fijada en este punto por las reiteradas excitaciones de celosos Representantes del pais.

Desde este momento, pues, era indispensable ponerlos pronto y eficaz remedio, y así solemnemente lo ofreció en uno de los Cuerpos Colegisladores el Ministro que suscribe, que si bien no ha eludido ni elude las responsabilidades que lleva consigo la iniciativa en las reformas legislativas, que juzga necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, siempre animado del firme propósito de corresponder, en cuanto sus escasos medios personales le permiten, á la confianza que le dispensa V. M., creyó no obstante, que en este importante asunto no debia por sí solo ejercitarla, puesto que se trataba de una Compilacion, obra de la Comision de Códigos y del Ministro que le precedió, y en cuya publicacion, efectuada por su digno antecesor, no ha podido por tanto caberle participacion alguna.

Entendió, pues, que lo procedente, en vista de los defectos notados en la Compilacion, era buscar su remedio con el concurso de la misma docta Corporacion que la formó, y de la cual es miembro el antecesor suyo, que refrendó el Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Con la venia, pues, de V. M., y usando de la facultad que en esto atribuye al Ministro de Gracia y Justicia el Real decreto de 2 de Febrero del año actual, convocó, bajo su Presidencia, á la Comision general con el fin de discutir, si convendria corregir inmediatamente dicha Compilacion, ó previos los debidos trámites constitucionales decretar su suspension, hasta tanto que se publicase la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas bases están sometidas actualmente al conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Eran estos los dos únicos medios que á la consideracion del infrascrito se ofrecian para obviar todo inconveniente; y la Comision de Codificacion, despues de maduro exámen, optó unánime por el

primero, modo ó sistema que ya tiene entre nosotros precedentes no lejanos é importantes, puesto que con arreglo á él se subsanaron los errores padecidos en la publicacion de una ley sustantiva y trascendental.

El que suscribe se conformó desde luego con el parecer unánime de la Comision, cuyos dignos individuos, con el celo é ilustracion que tan acreditados tienen, han dado en un breve plazo concluida una tarea, por lo detallada y minuciosa, en extremo difícil.

El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente el trabajo de la Comision, y juzga con él subsanados cuantos defectos se han notado hasta el dia, y otros que, sin haber sido objeto de critica ni de controversia, se repararon al procederse por ella á la detenida revision de la Compilacion.

Este trabajo de la Comision, convenientemente articulado por la misma y sin variacion alguna, es el que, en el adjunto proyecto de decreto tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 6 Mayo de 1880.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por mi Real decreto de 16 de Octubre último, con las siguientes correcciones:

En el art. 1.º, donde dice: «La justicia criminal,» dirá: «La justicia en lo criminal.»

Al final del art. 8.º se añadirá: «en todo lo que no sea de mera tramitacion.»

En el número 8.º del art. 13, que principia: «Conocer en única,» dirá: «Dirimir en única.»

El núm. 7.º del art. 16, que dice:

«De los recursos de revision,» pasa á formar parte del art. 15, ocupando en el mismo el núm. 4.º, y quedando suprimido en el 16.

Se suprime la nota del art. 42.

En el párrafo tercero del art. 45, donde dice: «al Juez ó Tribunal español,» dirá: «al Tribunal español.»

En el art. 128, se añadirá á continuacion de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recusante,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11.

En el párrafo cuarto del art. 196, donde dice: «á un litigante ó reo,» dirá: «á un reo.»

En el párrafo segundo del art. 201, donde dice: «tres votos conformes,» dirá: «tres Magistrados.»

En el art. 216, donde dice: «que expidieren los Tribunales,» dirá: «que expidieren las Audiencias,» suprimiendo las palabras «á la Audiencia ó.»

En el art. 218, que comienza: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiera sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo,» comenzará: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.»

Se entenderán suprimidos los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228:

En el art. 280, donde dice: «por el Secretario, alguacil ó,» dirá: «por un alguacil ó.»

En el art. 282, donde dice: «y el actuario Secretario,» dirá: «y el Oficial de Sala ó.»

Se suprime el art. 306.

Se suprime el párrafo segundo del art. 339, que principia: «Se exceptúa el recurso.»

El párrafo tercero del art. 340 que principia: «Se exceptúa el de apelacion,» queda suprimido.

En el párrafo cuarto del mismo se suprimen las palabras «Juez ó,» y donde dice: «el mismo ante quien,» dirá «la misma Audiencia ante quien.»

En el art. 337 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia.»

En el art. 338 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia y.»

El párrafo primero del art. 388, que comienza: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo,» comenzará: «La Sala tercera.»

En el párrafo segundo del mismo, donde dice: «comprendidas en el número 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilacion,» dirá: «comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 13, el 17 y 19 de esta Compilacion.»

En el art. 391, donde dice: «al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario,» dirá: «al Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.»

En el art. 394, que comienza: «Los Jueces y Tribunales,» comenzará: «Los Tribunales,» y al final se suprimirán las palabras «Juzgado ó.»

En el art. 395 se suprimirán las palabras «Juzgados y,» «Juez ó.»

En el artículo 416, párrafo primero, hará la sustitucion de las citadas como en el párrafo segundo del artículo 388.

La misma sustitucion de citas se hará en los párrafos primeros de los artículos 431 y 460.

El art. 508 se sustituirá con el siguiente: «Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciacion de

los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros industriales que lo sean en especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las Facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuvieran imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero, domiciliados en el distrito. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

A continuacion del párrafo único del art. 572 se añadirá lo siguiente:

«Serán invitados á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.ª, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado un interrogatorio que comprenda todo lo extremo á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.»

Al final del art. 577 se añadirán los párrafos siguientes.

«Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensables, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.»

«Esto mismo se observará respecto de cualquiera agente de las Compañías de ferro-carriles, encargados de la vigilancia de las vias, respecto de los cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

«Tambien están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.»

Al final del artículo 604 se añadirá: «en la forma que expresa el artículo 840.»

En el párrafo primero del art. 633 se suprimirán las palabras «en su Secretario ó Escribano ó.»

Se entenderá suprimido el artículo 664.

Al comienzo del art. 665 se añadirá: «Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formase las primeras diligencias.»

«Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.» (Lo demás como está.)

En el art. 684, donde dice: «será reducido á prision,» dirá: «no será reducido á prision.»

Se entenderá suprimido el artículo 720.

Se entenderá suprimido el artículo 814.

En el art. 830, donde dice y en todo caso se consultará con la misma,» dirá «con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.»

En el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 834 se añadirá al final: «de la manera prevenida en el art. 801,»

El art. 838 se sustituirá con el siguiente:

«Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

En el párrafo primero del artículo 843 se añadirán, despues de la palabra, «peritos,» las siguientes: «expresadas en las listas.»

Se entenderá suprimido el artículo 845.

Se entenderá igualmente suprimido el art. 849.

El art. 852 se entenderá redactado en la forma siguiente: «Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobre-nombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en *Resultandos* numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

1.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oido en la causa y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos,

sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieran cometido ántes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuviesen relacion con este por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa.

No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravacion.»

En el art. 856, donde dice: «853,» dirá: «852.»

Al final del art. 860 se añadirá: «méenos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.»

Al final del art. 861, donde dice: «en las resoluciones siguientes de los Tribunales,» dirá: «en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia, en los juicios sobre faltas.»

En el art. 863, donde dice: «el Tribunal hubiese,» dirá: «la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera.»

El art. 867 se entenderá redactado en la forma siguiente: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado de cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.»

Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

En el núm. 5.º del art. 867 se suprimirán las palabras «Juez ó.»

Al final del art. 873 se añadirá: «y tambien de la primera instancia, si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los *Resultandos* y *Considerandos* de la de primera instancia.»

En el núm. 2.º art. 892, donde dice: «al Tribunal,» dirá: «al Juez ó Tribunal;» donde dice: «los artículos 862 y 870,» dirá: «el art. 861;» donde dice: «hasta el 886,» dirá: «hasta el 866;» donde dice: «los artículos 862 y siguientes hasta el 866,» dirá: «dicho artículo y siguientes hasta el 866.»

En el art. 931, donde dice «y manda-

D. Bernardo Cassani juez de primera instancia del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Lorenzo Roig y Horrach de apodo *Jurad* cuyo actual paradero se ignora hijo de Antonio y de Angela, natural y vecino de Alaró, casado, con hijos, no vive con su esposa, jornalero, de cuarenta y cinco años de edad, no sabe leer ni escribir; cuyas señas personales son, estatura regular, color sano, cara larga, barba cerrada, nariz regular, boca idem, ojos melados, pelo entrecano y cejas al pelo; para que dentro el término de nueve días siguientes al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resulta en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto de una camisa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Por tanto encargo á todos los señores Jueces de la nacion, fuerza pública individuos de policia judicial y demás autorizados se sirvan proceder á la captura y remision á la referida cárcel del Lorenzo Roig, si fuese habido, por estar acordado su prision.

Dado en Inca á treinta y uno Mayo de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—Por su mandado, Juan Bennisar.

Núm. 1626.

D. Juan Sala y Sala Juez municipal de la villa de Algaida, provincia de las Baleares, partido judicial de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias, un saco de tela vulgo *saqueta* de estado regular de cinco palmos y medio de latitud y tres y medio de anchura justipreciado por perito nombrado al efecto en la cantidad de treinta y siete céntimos de peseta.

Procede dicho saco de la causa criminal formada contra Lorenzo Blascos y Oliver sobre hurto y se vende para destinar su producto al cubrimiento de las responsabilidades á que fué condenado el referido Blascos en virtud de dicho procedimiento; y queda señalado para su remate el dia quince de los corrientes á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado municipal.

Algaida tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Sala y Sala.—P. S. M.—Miguel Munar, Secretario suplente.

Núm. 1627.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alférez de Navio de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que cargado con cuarenta y tres bultos de tabaco

rá entregar la causa,» dirá: «y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela,» suprimiendo las palabras «ante la Sala segunda.»

En el art. 937 se suprimirán las palabras «Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó.»

En el art. 944 se suprimirá en el párrafo segundo el periodo que comienza diciendo: «Cuando la Sala segunda etc.»

En el art. 1011, donde dice: «el segundo párrafo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

En el párrafo segundo del art. 1.018, donde dice: «el párrafo segundo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

DICTAMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

Excmo. Sr.: Reunida la Comision general de Codificacion bajo la presidencia de V. E., en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de Marzo último, para discutir, en vista de las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, si convendrá reformar inmediatamente dicha Compilacion ó dejarlas desde luego en suspenso hasta la publicacion de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, acordó por unanimidad que debia optar por el primer medio.

Aconsejábanlo así las consideraciones de reconocida utilidad y de notoria conveniencia que motivaron la ley de autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia para publicarla.

Las dificultades mismas que en su aplicacion se han advertido no justificaban tampoco la suspension, porque debien su origen, una á la equivocacion padecida en dos palabras indebidamente puestas en el art. 201 al designar los Magistrados necesarios para dictar sentencia las Salas de lo criminal de las Audiencias; otra á haber incluido los artículos 223, 224, 225, 226, 257 y 228, que en la ley orgánica del Poder judicial se refieren á la manera de dirimir las discordias en negocios civiles y en las causas criminales de que debian conocer los Tribunales de partido, y la más ruidosamente notada procede de haber añadido al artículo 944 un último párrafo que la Comision no ha redactado ni dispuesto se añadiera, y que está en abierta contradiccion con lo que establece el art. 15 puesto por acuerdo suyo.

Hágase en el uno la sustitucion de una palabra por otras dos; suprimanse los artículos que la Comision designa, y quítese el citado párrafo de desconocido origen, y han desaparecido las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar hasta ahora la Compilacion.

Pero independientemente de esas tres dificultades, únicas hasta ahora oficialmente conocidas, la Compilacion ha sido objeto de censuras y de ataques, desprovistos de sólido fundamento muchos de ellos, debiéndose á causas no imputables á la Comision el que algunos lo tengan conocidamente.

La Seccion segunda, encargada de formar la Compilacion, se consagró con perseverante asiduidad al examen de todas las disposiciones relacionadas con el Enjuiciamiento criminal, designando las que por estar derogadas ó en suspenso debian omitirse; las que dictadas para Tribunales que no han llegado á establecerse carecian de toda aplicacion; las que la tienen en la actual organizacion de los Juzgados y Tribunales; las que debian tomarse del Enjuiciamiento antiguo por estar vigentes á consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 y del de 3 de Enero de 1875 del Ministerio Regencia, y las que debian ser convenientemente refundidas para que la Compilacion apareciera en la forma articulada y metódica prescrita por la ley de autorizacion.

Este trabajo, que requeria meditacion y estudio, y hasta un concienzudo análisis comparativo de las disposiciones legales, fué ejecutado por la Comision con detenimiento y hasta con prolija minuciosidad, asistiendo á las sesiones y tomando parte en ellas el digno antecesor de V. E., que tuvo ocasion de apreciar la solicitud y el cuidado con que todo era examinado, discutido y resuelto.

Pero no eran los individuos de la Comision los que colectiva ni individualmente debian ocuparse de ejecutar despues las supresiones, alteraciones, enmiendas y refundiciones acordadas; y debido á eso y al propósito, conocidamente laudable, de dar prontamente terminada la Compilacion, se advierten los defectos que la Comision señalará, proponiendo las enmiendas que necesitan.

Y ya que se ha hecho preciso emprender este trabajo, seria conocidamente incompleto si dejaran de someterse en él á la apreciacion de V. E. las consideraciones que impiden reconocer como defecto los que no lo son realmente.

Acaso extrañe á V. E. que la Comision guarde silencio sobre el controvertido valor de la Compilacion; pero á ello la decide el conocimiento profundo de que es innecesario para los que científicamente conocen los caracteres de la ley.

Hoy que los Códigos por su ordenada y metódica forma, por la expresiva concision de sus preceptos y por la estrecha relacion é intimo enlace que entre ellos existe, hacen que la homogeneidad sea su carácter esencial, las Compilaciones no pueden ser agrupaciones de leyes entresacadas de los volúmenes donde estén dispersas, como lo fueron las Ordenanzas Reales del tiempo de los Reyes Católicos; ni la reunion en un solo cuerpo de leyes y pragmáticas publicadas durante un periodo histórico determinado, como lo fué la Nueva Recopilacion del reinado de D. Felipe II; ni la coleccion de esas mismas leyes con la agregacion de otras disposiciones posteriores sobre toda clase de materias, como lo es la Novísima Recopilacion mandada formar por D. Carlos IV á principios del presente siglo.

Eso no pueden ser ya las Compilaciones con relacion á Códigos que dan uniformidad á sus prescripciones, formulándolas con claridad y sencillez; la Compilacion que á cualquiera de ellos se refiera, al abarcar todo lo que esté vigente, lo hace segregando lo derogado y suspenso para reemplazarlo con lo que está en observancia, refundiendo solamente lo que lo exija.

Por eso la Compilacion de las dispo-

siciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal es la ley que en él ha de observarse.

Las dificultades que ha sido preciso remover y las cuestiones resueltas han procedido de la necesidad de armonizar disposiciones que corresponden á diferentes sistemas y que suponen muy diversa organizacion de Tribunales.

(Se continuará.)

Núm. 1623.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de Cristóbal Trias y Barceló, vecino de la villa de Söller, se ha promovido expediente para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á títulos de dominio las fincas siguientes:

Una pieza de tierra naranjal de nueva plantacion denominada *Can Batistét*, de superficie seis áreas, catorce centiáreas.

Una casa contigua de un vertiente, planta baja, entresuelo y desvan, de superficie cincuenta y ocho metros veinte y cuatro decímetros. Linda todo el inmueble al Norte con tierra de Francisco Trias mediante camino sendero, al Este y al Sur con tierra y casa de los herederos de Bartolomé Trias, y al Oeste con la de D.ª Catalina Mayol.

Otra porcion de tierra naranjal de nueva plantacion secano, de las mismas pertenencias, de superficie una área, cincuenta y cuatro centiáreas, que linda por Norte con tierra de Jaime Trias y con la de los herederos de Bartolomé Trias, al Sur con la de Juan Enseñat, al Este y Oeste con la de D.ª Catalina Mayol.

En consecuencia se cita, llama y emplaza á todo el que pueda perjudicar la inscripcion solicitada para que dentro el término de ciento ochenta dias único que se señala comparezca en este Juzgado á alegar de su derecho bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 1624.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Montells y Huertas que falleció intestado en esta ciudad dia diez y seis de Enero último, para que dentro el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en los autos abintestato que de oficio se están instruyendo en este Juzgado y escribania del infrascrito; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma dos Junio de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S.—P. I. del E. Villalonga, Antonio M.ª Rosselló.

de contrabando fué apresado por la Escampavía *Constante* dia 24 de Marzo último, en la costa N. E. de esta isla y punto denominado *La Esplanada*, aguas del distrito de Alcudia; á fin de que y en el término de veinte dias se presenten en esta Comandancia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Palma 31 Mayo de 1880.—Cárols Villalonga.—Por mandado de S. S.—Juan J. de Vives, Srio.

Núm. 1628.

JUNTA PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA PHILOXERA.

Baleares.

La filoxera vastatrix sigue con implacable saña su obra de destruccion por todos los pueblos vitícolas de Europa: cada dia ataca nuevos viñedos, y cuantos esfuerzos ha sugerido la ciencia han sido inútiles para detener su marcha invasora. La provincia Balear, por sus condiciones especiales, puede oponer una barrera al devastador insecto y librar de su insaciable voracidad el principal venero de la riqueza pública y del bienestar de los particulares: este privilegio es en cierto modo una compensacion que neutraliza los perjuicios que le ocasiona el brazo de mar que la separa del continente.

Para aprovechar tan importante beneficio, que será para estas islas una mina de riqueza inagotable, se necesita del apoyo del Gobierno, siempre dispuesto á otorgarlo para fomentar las medidas salvadoras, mientras no traspasen los limites de la prudencia ni den lugar á perjuicios de otro género. Contando, pues, con tan buenas disposiciones, esta Comision ha puesto especial cuidado en que sus medidas de defensa no afectaran en lo más mínimo la libre circulacion de los artículos de necesidad, ni aún de los de utilidad, é inspirándose en el espíritu de la ley de 30 de Julio de 1878, ha procurado atenderse á lo que esta previene con el objeto de salvar á la nacion de los extragos de la filoxera que de otras naciones pudiera invadir la nuestra; y hoy esta provincia se halla con respecto al Continente en idénticas condiciones á las en que se encontraba la Peninsula con respecto al Extranjero, cuando se promulgó la ley de defensa.

La legislacion francesa que para la Argelia ha dictado disposiciones especiales, hasta hoy las únicas fructuosas, se ha tenido tambien presente por la Comision para adoptar el siguiente plan de defensa; que regirá interinamente hasta la publicacion de otro definitivo más detallado y completo, en el cual se introducirán cuantas adiciones ó modificaciones aconsejen la observacion y la práctica.

PLAN DE DEFENSA.

Artículo 1.º En todos los pueblos vitícolas de la provincia se crearán Sub-comisiones de estudio y vigilan-

cia, las que se compondrán del Alcalde que tendrá á su cargo la presidencia, del médico titular, del farmacéutico, del empleado de hacienda más caracterizado, y de varios viticultores, nombrados por la Comision provincial.

Art. 2.º Estas Sub-comisiones auxiliarán á la Comision provincial de defensa contra la filoxera emitiendo su dictámen sobre las cuestiones que les fuesen consultadas y proponiendo á la misma cuanto crean oportuno y conducente á una buena defensa.

Art. 3.º Los objetos cuya importacion del extranjero está prohibida por la ley de 30 de Julio de 1878, como son sarmientos, barbados, puas y todos los residuos de la vid, como troncos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas tanto vivas como secas sea cual fuere su procedencia, se considerarán tambien prohibidos, aunque procedan de la Peninsula, mientras sea de punto filoxerado ó notoriamente comprometido.

Art. 4.º Además de los objetos detallados en el artículo anterior, queda asimismo prohibida la importacion de flores, frutas y hortalizas procedentes de punto filoxerado ó sospechoso.

Art. 5.º Se exceptuan de la disposicion anterior las frutas de países tropicales que vengan directamente, las fresas, pasas, tomates y pimientos, siempre que los envases no contengan pámpanos, residuos de vid ni de otra planta.

Art. 6.º Las patatas y todas las raices y tubérculos que se consideren como artículos de subsistencia ó de mucho interés, podrán introducirse previa la operacion de un lavado escrupuloso que deje á los tubérculos desprovistos de toda particula térrea. El lavado se practicará bajo la direccion de los delegados de la Comision de defensa y los gastos serán á cargo de la misma.

Art. 7.º Los melones, sandías, pepinos, granadas, manzanas, peras y demás frutas que admitan el lavado, podrán tambien introducirse previa esta operacion que se efectuará á presencia de los delegados de la Comision; pero los gastos que se ocasionen serán de cargo del dueño de la mercancia.

Art. 8.º Las pipas y envases procedentes del extranjero ó de punto filoxerado ó sospechoso, lo mismo que las duelas y toneles, serán escrupulosamente lavados en el mar á presencia del Delegado de la Comision; pero los gastos serán de cuenta del introductor.

Art. 9.º La Comision nombrará uno ó más delegados en cada puerto que bajo la dependencia del Administrador de Aduanas, serán sus agentes auxiliares y los encargados de vigilar y dirigir las operaciones á que se refieren los artículos 6, 7 y 8.

Art. 10.º Para plantar viñas en la provincia, la Sub-Comision del pueblo en cuyo distrito se planten, deberá tener conocimiento de ello y asegurarse de que los sarmientos no proceden de fuera de la provincia y llevarán un registro en el que se hará constar el sitio de la plantacion, el de su procedencia y el nombre del dueño, de cuyos datos pasará un extracto á la Comision provincial.

Los sarmientos no podrán circular sin el certificado correspondiente.

Art. 11.º Las Sub-Comisiones de estudio y vigilancia de los pueblos procurarán observar y tener noticia del estado de todos los viñedos de su distrito y dar aviso á la Comision provincial de cualquiera alteracion que en ellos se observe, prefiriendo hacer repetidas denuncias que resulten luego inmotivadas á dejar de hacer una sola que pueda ser grave, pues del conocimiento oportuno del mal puede depender la salvacion. Con esto quedarán tambien cumplimentados los artículos 7.º y 8.º de la ley.

Art. 12.º La Comision procurará que cada una de las Sub-comisiones de estudio y vigilancia esté provista de algunas preparaciones del insecto, láminas y buenos lentes para el estudio.

Art. 13.º Durante la vendimia observarán si hay cepas que ya pierdan sus hojas ó éstas amarillean antes de tiempo y si hay racimos que hayan abortado ó madurado poco. Durante la poda, se fijarán en las cepas muertas y en aquellas que por lo corto y débil de sus sarmientos manifiesten una vegetacion pobre, y los sitios en que se observaren los citados fenómenos, se marcarán por medio de una banderola para que luego puedan ser inspeccionados por las personas idóneas.

Art. 14.º En el desgraciado caso

de que la filoxera haga su aparicion en cualquier punto de la provincia, la Comision de defensa mandará inmediatamente sus delegados científicos y prácticos para que hagan todas las operaciones necesarias en la viña atacada y las investigaciones que crean convenientes en las viñas colindantes, pudiendo estenderse estas investigaciones á todo el radio que la Comision juzgue oportuno, caso de que pueda abrigar la menor sospecha de que la invasion ha llegado á ellas. Las indemnizaciones y gastos ocasionados en este caso, serán arreglados á los artículos 40 y 43 de la ley.

Art. 15.º Una Comision especial nombrada por la provincial podrá redactar un Boletín filoxérico quincenal para tener á todos los pueblos vitícolas al corriente del estado filoxérico de Europa y de cuanto interese á la salvacion de la provincia.

Art. 16.º Una comision científica, compuesta de personas elegidas por la provincial, pasará en union de algunos prácticos á la Peninsula ó al Extranjero para estudiar bien la filoxera y cuanto á su destruccion se refiere.

Art. 17.º Se establecerá un vivero de semillas de vid americanas para que puedan servir de patron á nuestras variedades.

Art. 18.º Para atender á los gastos de vigilancia y á los que ocasionare el cumplimiento de los artículos anteriores, cuenta la Comision con la cantidad consignada por la Excelentísima Diputacion y con los donativos que voluntariamente ofrezcan los propietarios y viticultores; pues en atencion á lo reducido del territorio y á la mucha estension de sus fronteras, los gastos de vigilancia y precaucion son mayores en esta que en las demás provincias.

Artículo adicional. Las dudas que se ofrezcan á los delegados en los puntos sobre la interpretacion del presente Reglamento, las pondrán en conocimiento de la Comision para la resolucion que estime más oportuna.

Palma 8 Mayo 1880.—El Presidente, Ismael de Ojeda.—El Secretario, Francisco Satorras.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Factoría de utensilios de Ibiza.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHA.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE. — Pesetas.
<i>Paja para rellenos.</i>					
24	D. Antonio Riera Tur.	S. Jorge.	600 kilógs.	0'10	60' »

Ibiza 31 Mayo de 1880.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.